

LAS CONDICIONES DEL TRABAJO CARCELARIO

Patricia KURCZYN VILLALOBOS¹

Vale recordar: los reclusos no son propiedad del Estado; mucho menos de los particulares.

Sergio García Ramírez²

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Antecedentes*. III. *Referencias penales*. IV. *Referencias laborales*. V. *Trabajo impuesto como pena, forzoso y penitenciario*. VI. *Trabajo organizado*. VII. *Hipótesis legal*. VIII. *Condiciones en el trabajo penitenciario*. IX. *Otros derechos del trabajador interno*. X. *Empleadores*. XI. *Reflexiones*. XII. *Conclusiones*. XIII. *Anexo I*. XIV. *Anexo II*.

I. INTRODUCCIÓN

El doctor Sergio García Ramírez, ilustre y distinguido jurista, reconocido penalista y defensor de los derechos humanos, ha cumplido importantes funciones públicas, entre ellas, la Dirección de la Penitenciaría de Almoloya de Juárez, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la General de Justicia de la República y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Por su trayectoria académica y profesional, tengo la certeza de que entre las múltiples preocupaciones del hoy juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se encuentran las condiciones de hombres y mujeres reclusos en las prisiones, principalmente en el país, motivo por el cual se hacen propicias para la ocasión, algunas reflexiones acerca del *trabajo penitenciario*.

1 Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

2 García Ramírez, Sergio, *Los personajes del cautiverio: prisiones, prisioneros y custodios*, México, CVS, 1996, p. 250.

La situación de reclusión refiere una problemática generalizada desde el momento mismo de la pérdida de la libertad. Es fácil imaginar la intensidad de emociones, los efectos en el presente y para el futuro del individuo privado de su libertad, extensivas a su familia, cuyas vidas se trastornan en lo general. En ese cúmulo de consideraciones se incluye el entorno laboral que cobra aspectos muy particulares.

Las dos inquietudes, reclusión y trabajo, pertenecen a campos jurídicos distintos, pero se relacionan tanto en la realidad como en la cada vez más extensa rama del derecho social, cuyos principios, caracterizados por la defensa de los débiles, influyen en un derecho penal de origen sancionador. El derecho del trabajo, pionero en ese tercer sector jurídico, abrió un amplio y dinámico capítulo con el cual se vincula el derecho penitenciario.

Las relaciones interdisciplinarias configuran ahora el denominado derecho penal del trabajo. Esta rama se refiere a la conducta delictiva en el ámbito de las relaciones laborales. La finalidad es configurar medios coercitivos para asegurar el cumplimiento de los derechos de los trabajadores. Se trata, en última instancia, de reforzar la eficacia de las normas laborales.³

En este derecho penal del trabajo, es posible incluir el capítulo destinado a la protección del trabajo de los prisioneros; sin embargo, parece ambicioso hacerlo desde ahora. Lo que no admite duda es la coincidencia de una doble debilidad: como reo, por una parte y como trabajador, por la otra.

Apoyan esta situación las propias afirmaciones de García Ramírez cuando dice que:

El delincuente sujeto a juicio y a condena es el hombre más desnudo; el más desvalido entre todos [...]. Cuando los otros hombres resuelven defender sus intereses, se agrupan en poderosas organizaciones: cámaras, colegios, sindicatos [...]. Si los inculpados quisieran asociarse, sólo constituirían una asociación delictuosa [...]. En fin, no existe fuerza alguna que sostenga los derechos de los sentenciados [...].⁴

3 Baylos, Antonio, y Terradillo, Juan, *Derecho penal del trabajo*, Madrid, Trotta, 1990, pp. 15 y 27, y Cueva, Mario de la, *Nuevo derecho mexicano del trabajo*, 4a. ed., México, Porrúa, 1985, p. 103.

4 García Ramírez, Sergio, *Itinerario de la pena*, Discurso de ingreso como Miembro Titular del Seminario de Cultura Mexicana (11 abril de 1977), México, Seminario de Cultura Mexicana, 1997, pp. 65-66.

Los derechos humanos de los prisioneros están garantizados en la Constitución política y en los instrumentos internacionales,⁵ códigos, leyes y reglamentos sobre la materia. De igual manera, los derechos de los trabajadores están salvaguardados en la Constitución política y convenios internacionales, leyes y reglamentos, sin condiciones acerca de su libertad o situación jurídica, salvo las limitaciones expresadas en los mismos cuerpos legales.

La prisión es castigo utilizado desde fecha inmemorial al que se atribuye otra finalidad más, prevenir la reincidencia. En el lado amable, o positivo, el encierro significa oportunidad para el delincuente en su readaptación social; fórmula propia de los sistemas sociales del Estado de derecho como “[...] habilidad para sujetar la conducta a las disposiciones de la ley [...]”.⁶ Bien entendida, ofrece al individuo los elementos para valorar, regular y orientar su conducta.⁷

El trabajo y la capacitación para el mismo encabezan los medios de la resocialización. El trabajo, además de dignificar, ejerce una función de terapia ocupacional (“contribuye a superar el ocio en la celda del cautivo y la dispersión inútil”),⁸ sin pasar desapercibida su productividad y la necesidad de la misma. Por ello y por la cuestión humanitaria, el trabajo ejecutado en prisión merece el análisis a la luz de varias disciplinas; en la jurídica aparecen, por lo pronto, dos vertientes, las de derecho penal y del trabajo.

El desarrollo de este tema se basa en el problema laboral en los recintos carcelarios. Se consideran, por lo tanto, disposiciones constitucionales, penales y laborales vigentes.⁹ Por último, se plantean propuestas para proteger los derechos laborales de los internos.

5 Uno de los cuales contiene las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptado en Ginebra en 1955, en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y aprobadas por el Consejo Económico y Social de la ONU en sus resoluciones 663 c (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977. Ratificado por México.

6 Cfr. García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, nota 4, p. 37.

7 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. I, artículo 18, p. 206.

8 Cfr. García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, nota 4, pp. 37-38 y 48 respectivamente.

9 Las disposiciones penales corresponden principalmente al Código Penal del Distrito Federal y la Ley de Normas Mínimas de Readaptación Social de Sentenciados. Las laborales son las contenidas en la Ley Federal del Trabajo.

II. ANTECEDENTES

En 1970 en la ciudad de México funcionaban como *cárceles grandes el Palacio de Lecumberri* (preventiva), *Santa Martha Acatitla* (para sentenciados) y *Centro Femenil de Rehabilitación Social* (para procesadas y sentenciadas).

Coinciden con esa fecha tres relevantes circunstancias a nivel nacional. El inicio del periodo presidencial del licenciado Luis Echeverría Álvarez; la promulgación de la Ley de Normas Mínimas para Readaptación Social de Sentenciados —en adelante, LNMRSS— (31 de diciembre) y la promulgación de la segunda Ley Federal del Trabajo (1 de mayo).

La aplicación de la nueva ley para sentenciados tuvo como resultado inmediato la renovación del sistema penitenciario mexicano, impulsado desde tiempo atrás por el propio Sergio García Ramírez. A partir de esta reorganización, se implantó el sistema técnico progresivo y, con este, la instalación y funcionamiento de talleres que permitieron altos índices de ocupación de internos en actividades productivas.

III. REFERENCIAS PENALES

En el derecho penal mexicano, la rehabilitación social de los delinquentes, de acuerdo con el artículo 18 constitucional, se basa en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. Al respecto, conviene recordar a Vázquez Vialard cuando expresa: “trabajo y educación unidos en forma íntima dinamizan las habilidades”.¹⁰ En efecto, el trabajo se toma como una fuerza liberadora y la educación, como medio de promoción humana;¹¹ por lo tanto, ambos pueden ordenarse con finalidad preventiva y rehabilitadora.

La idea de sanción por el delito no se margina categóricamente del texto legal, pero destaca la orientación constitucional a favor de la readaptación social como objetivo de la pena con prioridad, por su conversión en fórmula educativa, de prevención y rehabilitación social;¹² de reinserción a la comunidad por medio de un régimen penitenciario progresista.

10 Vázquez Vialard, Antonio, *El trabajo humano*, Buenos Aires, EUDEBA, 1970, p. 2.

11 Kwant, Remy, *Filosofía del trabajo*, Buenos Aires, Carlos Lohlé, 1967, p. 14. Vázquez Vialard, Antonio, *op. cit.*, nota 10, p. 15.

12 *Op. cit.*, nota 7, pp. 206-207.

El artículo 5o. constitucional, que consagra el derecho y la libertad al trabajo, se refiere en el tercer párrafo al “trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial”. El Código Penal, por su parte, en el artículo 24-2, considera la privación de libertad y el *trabajo a favor de la comunidad*, como *pena y medida de seguridad*.

El trabajo en reclusión se transforma en fórmula ideal como terapia rehabilitadora y medio de reivindicación. Dignifica, como antes se afirma, pero hay trabajos y trabajos, y múltiples supuestos en su desempeño. Conviene, por lo tanto, analizar su origen, su finalidad, su retribución, las estipulaciones y los medios de ejecución. Es decir, exponer las condiciones jurídicas, sociales, materiales y económicas de las actividades productivas de los reclusos.

La LNMRSS, en concordancia con las citadas Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, contiene los principios de la organización penitenciaria y establece, como el Código Penal, el trabajo, la capacitación para éste y la educación como medios de rehabilitación.

La organización de trabajo en los centros de reclusión es una obligación para las autoridades penitenciarias. Por su parte, los internos de la misma manera que *deben* trabajar, como *tienen derecho* a trabajar. El derecho de los internos a trabajar incluye, en consecuencia, el derecho a rehabilitarse o readaptarse a la sociedad; el derecho a la disminución de la pena privativa de libertad, y el derecho al producto de su trabajo. De acuerdo a las disposiciones del Código Penal y de la LNMRSS, el trabajo penitenciario adquiere naturaleza de deber y de derecho sociales aun cuando no se exprese de tal modo.

IV. REFERENCIAS LABORALES

El trabajo como derecho individual y como derecho social se reglamenta ampliamente en la norma constitucional, en los artículos 5o. y 123. El primero de ellos consagra la libertad de trabajo y el derecho al producto del mismo con las limitaciones propias de la licitud, aunque exceptúa “el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial [...] el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123”, sobre la duración máxima de las jornadas diurna y nocturna, y admite la determinación judicial para “ser privado del producto del trabajo”. El

artículo 123 regula *todo contrato de trabajo* y establece las garantías sociales del trabajador.

En cualquier circunstancia deben respetarse los derechos a la integridad física, psíquica y moral de los internos y naturalmente quedan proscritos la esclavitud, la servidumbre y los trabajos forzosos, sin incluir las funciones obligatorias en los términos del artículo 36 constitucional.

V. TRABAJO IMPUESTO COMO PENA, FORZOSO Y PENITENCIARIO

El trabajo impuesto por determinación judicial, según ordena el artículo 27 del Código Penal, serán prestaciones en favor de la comunidad, realizadas en instituciones públicas educativas o de asistencia social, tanto públicas como privadas. El trabajo, en este sentido, cumple con una función social y brinda al reo la oportunidad de ser útil a la comunidad. Es trabajo social por su fin, y comunitario, por el servicio común. Por su aptitud, dice Vázquez Vialard, “sirve de lazo vital a la sociedad”.¹³

Los trabajos *impuestos como pena* deben ejecutarse en periodos distintos a las jornadas de labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia. Serán, por lo tanto, jornadas extraordinarias limitadas a los lapsos máximos de tres horas diarias, tres veces consecutivas, de acuerdo con el artículo 123 constitucional, fracción XI,¹⁴ aun cuando no lo especifique la ley penal.

Es importante definir qué es el trabajo impuesto como pena, el forzoso y el penitenciario. En este último debe distinguirse, por una parte, el trabajo de los directivos, el técnico, administrativo y profesional que realizan los funcionarios y los empleados de las prisiones; el necesario para el funcionamiento institucional, a veces encargado o encomendado a los internos, y las tareas productivas realizadas por éstos, por su cuenta o por cuenta de terceros.¹⁵

13 Vázquez Vialard, Antonio, *op. cit.*, nota 10, p. 35.

14 El texto constitucional del artículo 123, fracción XI señala un máximo de tres horas por tres días consecutivos. La Ley Federal del Trabajo indica un máximo de tres horas diarias, no más de tres veces a la semana. La jurisprudencia ha interpretado estas disposiciones con mayor holgura. La jornada diaria puede exceder el máximo legal cuando su ampliación se convenga entre las partes para fijar periodos mayores de descanso, por ejemplo, los sábados. Aun cuando el tema es discutible en otros foros, se capta el espíritu del legislador y su intención de limitar los tiempos de trabajo con la sola finalidad de permitir al trabajador disfrutar del descanso conveniente para su salud y sus energías. Con esta esencia, lo importante es la *jornada humanitaria*, concepto de suma importancia en el caso del trabajo en reclusión.

15 García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, nota 2, pp. 243-248.

En las modalidades laborales de los internos, coinciden elementos y principalmente efectos con otras formas de servicios inhumanos. En el interesante análisis de Manuel Alonso Olea sobre las relaciones de los servicios para toda la vida, la servidumbre y otras formas como la esclavitud, existe una inevitable conexión con el trabajo de los penados. Aunque con escasas referencias concretas a este último, coinciden la represión de la libertad en general y la afectación de la libertad de trabajo en lo particular.¹⁶ Cabanellas llama *trabajadores esclavos* a quienes fueron obligados a trabajar en “calidad nominal de trabajadores, y más efectiva de prisioneros [...]”.¹⁷

Trabajo impuesto como pena: servicios a la comunidad. En los términos de la ley, se entiende esta forma de trabajar —sin aceptar la condición punitiva del trabajo— como sustitución de la pena. La intención del legislador es la ocupación constructiva del tiempo libre y la concientización del sentenciado sobre la responsabilidad social,¹⁸ la deuda social como dice Kwant.¹⁹ Por ésta, surge la obligación de cumplir con la sociedad aumentando sus bienes o servicios con su esfuerzo, o bien de resarcir o reparar los perjuicios causados a la sociedad o a terceros, con beneficio para la comunidad.

La función social impuesta judicialmente es noble e importante, pero tal vez sea resabio de la explotación del trabajo de los presos en épocas antiguas. Tiene, sin duda, más ventajas que desventajas para el sentenciado, al conservar su libertad (no rompe con la familia, con el trabajo, etcétera) y para el sistema penitenciario, casi siempre con problemas de saturación y elevados gastos de administración.

La ejecución del trabajo obligatorio impuesto por sentencia judicial, en los términos del Convenio núm. 29 de la OIT, artículo 2o., c),²⁰ se condiciona a la vigilancia y al control de las autoridades públicas “y de que el individuo no quede al servicio o disposición de particulares”.

El trabajo impuesto por las normas penales se convierte en deber jurídico, adquiere obligatoriedad y función social, pues favorece a la comu-

16 Alonso Olea, Manuel, *De la servidumbre al contrato de trabajo*, 2a. ed., Madrid, Tecnos, 1987, *passim*.

17 Cabanellas, *Compendio de derecho laboral*, Buenos Aires, Bibliografía Omeba, t. I, p. 313.

18 Lima Malvido, “Trabajo en favor de la comunidad”, *Diccionario Jurídico*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 1,173.

19 *Vid. infra*, en este apartado.

20 El Convenio, vigente a partir del 1 de mayo de 1932, fue aprobado por la OIT en su XIV Conferencia.

nidad. El Código Penal lo considera “pena y medida de seguridad”, sin especificar una u otra.²¹ El artículo 27 del mismo ordenamiento le atribuye ambas naturalezas cuando, en su último párrafo, señala que : “[...] el trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión o de la multa”.²²

El trabajo en favor de la comunidad se ejecutará en los términos de la disposición, con la extensión de jornada señalada por el juez, la cual no podrá exceder, como antes se dijo, en los términos de las fracciones I y II del artículo 123 constitucional, a ocho o siete horas según se trate de jornada diurna o nocturna respectivamente. “Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado”.

Trabajo forzoso. Se entiende por éste el que realiza una persona en contra de su voluntad. Suele coincidir con formas y elementos de la esclavitud y la servidumbre, prohibidas en nuestra Constitución (artículos 1o. y 5o.).

El Código Internacional del Trabajo, en el artículo 1210,²³ como el artículo 2o. del Convenio núm. 29 sobre Trabajo Forzoso, consideran como tal: “[...] todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”. México, como Estado ratificante, adquirió el compromiso de suprimir el trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas en 1935.²⁴

El documento excluye cinco categorías de trabajo: el servicio militar obligatorio, ciertas obligaciones cívicas, el trabajo exigido por sentencia judicial o por causas de fuerza mayor y los pequeños trabajos realizados por miembros de una comunidad en beneficio directo de ésta.

El ACLAN, en el Anexo I, relativo a los principios laborales, prohíbe en el punto número 4 el trabajo forzado. Las excepciones consignadas coinciden con las admitidas en las normas internacionales citadas e incluye el “trabajo en las prisiones sin que sea para propósitos privados” y el requerido en casos de emergencia. El Acuerdo, paralelo al TLCAN, se refiere al trabajo forzoso como preocupación correlativa al fenómeno

21 Cfr. artículos 24-3, 27, 29, 70, fracción I, 153, 158, 173, 178, 187, 209, 249, 340 y 423 del Código Penal.

22 Cfr. artículo 70, fracción I del Código Penal.

23 Libro II, título II, capítulo CXXX (esclavitud), aplicable para territorios insuficientemente desarrollados, referente al Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930, artículo 2o.

24 *Diario Oficial de la Federación* del 13 de agosto de 1935.

del *dumping social*, inaceptable en la competencia comercial internacional. Dentro de esta nomenclatura queda el trabajo realizado gratuitamente por los *internos*, a cambio de alimentos o con pagos ínfimos, todavía practicado en algunos países orientales.

El trabajo forzoso, también llamado obligatorio, puede tener carácter nacional o internacional. La política del *Tercer Reich* ejemplifica este tipo de trabajo impuesto a los extranjeros cuando el aprovechamiento de los capitalistas, concretamente en la industria automotriz, se basó en el trabajo de los alemanes míseramente pagado y en la mano de obra extranjera, principalmente italiana, *sometida al trabajo forzado*.²⁵

Trabajo penitenciario. Se entiende como tal la actividad o conjunto de éstas realizadas por sujetos privados de su libertad, dentro de cualquier recinto carcelario, independientemente de la denominación atribuida a dichos locales, conforme a los ordenamientos legales aplicables.²⁶

Cabanellas distingue entre trabajo carcelario y penitenciario por la distinción significativa de ambos términos. El primero es realizado por los procesados y el segundo, por los sentenciados.²⁷ La distinción carece de relevancia, para efectos laborales prácticos; mas conviene generalizar la condición de reclusión o prisión sin detallar el *status* procesal del individuo (al que desde ahora llamaremos *interno*), con independencia de la situación legal como *procesado o sentenciado* con la intención de iniciar el análisis de sus derechos laborales bajo el principio rector de la igualdad.

El artículo 38, fracciones II y III constitucional ordena la suspensión de prerrogativas a los ciudadanos mexicanos durante el seguimiento de un proceso por delito que merezca pena corporal y durante la extinción de ésta. Las prerrogativas descritas en el artículo 35 de la misma ley no hacen referencia alguna al tema laboral. Por disposición del artículo 46 del Código Penal, la pena de prisión suspende derechos políticos y civiles (tutela, curatela, defensor, albacea, síndicos, árbitro, etcétera) pero no interrumpe los derechos laborales.²⁸

25 Clairmont, Frédéric C., "El Gran capital y el tercer Reich. Cuando VW explotaba deportados", *Le Monde Diplomatique*, edición mexicana, año 1, núm. 8, 15 de enero-15 de febrero de 1998, p. 20.

26 Cfr. Kurczyn, Patricia, "Trabajo penitenciario", *Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social*, núm. 2, marzo-abril de 1972, p. 21.

27 Cabanellas, *op. cit.*, nota 17, p. 312.

28 La relación de trabajo del interno con su empleador, en libertad, se termina cuando la prisión le impide cumplir con sus obligaciones. Se suspende en el caso de prisión preventiva desde su disposición ante autoridad judicial y hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia absolutoria (artículos 42, fracción III y 43, fracción II de la Ley Federal del Trabajo).

El trabajo, como lo señala el artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo, es un deber y un derecho sociales. La sociedad da al individuo el nivel de vida y la educación en lo individual y en lo social.²⁹ El individuo, dice Kwant, necesita a la sociedad y con ella contrae una deuda. La sociedad también necesita al individuo y requiere de sus tributos, siendo el trabajo uno de los más importantes.³⁰ El trabajo del hombre compensa la protección y solidaridad que recibe de la sociedad, dice Cabanellas.³¹

El trabajo como deber *social* en realidad es un *deber moral*. Nadie tiene derecho a constituirse en un parásito de la familia o de la sociedad. No existe sanción alguna por no trabajar; el delito de vagancia desaparición del Código Penal en 1991 con la derogación del artículo 255.³² Las consecuencias negativas por no trabajar tienen otras perspectivas como pueden ser las carencias, bajos niveles de satisfacción en las necesidades, desprecio del grupo o de la comunidad.

El trabajo de los *internos en los centros penitenciarios* también es *medida* (vía o instrumento) de readaptación. Sin embargo, la situación de privación de la libertad no justifica el menoscabo o disminución de su dignidad como persona. Los reclusos deben disfrutar del respeto a los derechos humanos en general, con atención especial a su detención, proceso y cumplimiento de pena sin relegar a planos secundarios los derechos como persona y como trabajador.

La obligación de trabajar, con estricto sentido legal, sólo corresponde al sentenciado. Éste, como individuo, tiene derecho a trabajar de conformidad al artículo 5o. constitucional. Como *interno* tiene derecho a trabajar en virtud de los beneficios que la LNMRSS le concede en el artículo 16, al reducir un día de pena de prisión por cada dos de trabajo, aun cuando dicha remisión se sujete a otras condiciones de comportamiento y principalmente de readaptación.

El *interno*, procesado y sentenciado, *tiene* derecho a trabajar. “En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de detención” (artículo 25 del Código Penal), motivo para constituirse el derecho

29 Cfr. Vázquez Vialard, Antonio, *op. cit.*, nota 10, p. 15.

30 Kwant, Remy, *op. cit.*, nota 11, pp. 192-193.

31 Cabanellas, *op. cit.*, nota 17, p. 96.

32 Los artículos 255 y 256 sobre *vagos* y *malvivientes* fueron derogados. *Diario Oficial de la Federación* del 30 de diciembre de 1991. Eran *vagos*, al tenor del primero citado, “quienes no se dediquen a un trabajo honesto sin causa justificada [...]”. Delito sancionado con una pena de dos a cinco años de prisión.

del procesado a trabajar en función de los beneficios de la LNMRSS para sentenciados.

Por otra parte, trabajar crea ventajas y satisfacciones de orden económico, moral, psíquico y social, que adquieren un sentido especial o más intenso para quienes están privados de la libertad, principalmente por obtener su libertad con anticipación.³³

El sentenciado tiene derecho y obligación a trabajar en los términos de las leyes penales en dos vertientes: capacitarse en un trabajo u oficio; rehabilitarse o readaptarse a la sociedad una vez en libertad, y obtener el beneficio de la remisión parcial de la pena, en los términos y con las excepciones del artículo 16 de la LNMRSS.

VI. TRABAJO ORGANIZADO

Para hacer funcionar el sistema penitenciario, progresista y técnico, de acuerdo con las condiciones determinadas por las leyes, la organización de trabajo en los recintos carcelarios es indispensable y obligatorio. Así lo consigna con claridad el artículo 10 de la LNMRSS:

La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de ésta y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación del gobierno del Estado, y en los términos del convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios Coordinados.³⁴

La administración penitenciaria tiene la obligación de organizar el trabajo productivo de los internos con vistas a su autosuficiencia, tomando en cuenta la economía local. Esta circunstancia conduce a dos consideraciones acerca del trabajo de los internos que podría llamarse *improductivo* económicamente, relativo a las tareas propias del funcionamiento

33 Kurczyn, Patricia, *op. cit.*, nota 26, p. 23.

34 Recuérdese que la LNMRSS es de carácter nacional para aplicarse a los sentenciados; por tal motivo, se refiere a los Convenios referidos en el artículo 3o. de la misma ley.

institucional y al trabajo *productivo*, innecesario para el funcionamiento del recinto y con frecuencia realizado para *terceros*.

Las tareas y funciones directivas, técnicas, profesionales y administrativas de cualquier establecimiento penitenciario (legales, vigilancia, alimentación, educación, servicio social, médico o psicológico) son imprescindibles. Ciertas actividades, de manera limitada, pueden encomendarse a los *internos*, lo cual sin duda se convierte en *trabajo*, conocido en el medio como *comisión*.³⁵ Este tipo de apoyo es común en los centros penitenciarios, en mayor o menor medida, asignándose a los internos labores de aseo, de mantenimiento, en la cocina, almacenes, lavandería o talleres para servicio de la propia institución.³⁶ El trabajo *improductivo* de todas formas tiene un sentido de utilidad y *ahorra* el pago de salario de trabajadores libres.

Existen otras labores productivas desempeñadas por cuenta propia de los internos o por terceros para servicio y consumo de la misma población interna. Por lo general, se trata de actividades útiles, si bien prescindibles para el funcionamiento del establecimiento penitenciario, por ejemplo, en tiendas de abarrotes, lavanderías, cafeterías, reparación de zapatos y hasta estéticas.

El funcionamiento de los talleres administrados por las autoridades penitenciarias o por los empleadores externos engloba las actividades de producción organizada en condiciones lo más cercanas posible a cualquier otro taller que no presente estas condiciones especiales. En virtud de estas modalidades, la práctica penitenciaria laboral acoge distintas categorías de empleadores: el Estado mismo,³⁷ por conducto de las autoridades penitenciarias, el particular externo y el particular *también interno*,³⁸

35 Adviértase la disposición del párrafo final del artículo 10 de la LNMRSS: “ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno”.

36 Cfr. García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, nota 2, p. 245 cuando relata ciertas actividades encargadas a los presos desde la fajina a otras de auxiliares, según su profesión.

37 *Supra*, apartado VII.

38 Un comentario sobre la organización de talleres más relacionado con la administración penitenciaria: no es aconsejable la propiedad de talleres por internos por la desigualdad que se crea entre la población (los *patrones* con autoridad sobre sus *subordinados*, diferencias económicas), además de otras razones propias de disciplina interior. Sin embargo, la realidad es otra y no es difícil encontrar *patrones* y *dueños* de taller entre los mismos internos. El ideal sería la propiedad y administración por las autoridades penitenciarias para asegurar el orden y obtener los beneficios en favor del tan deseado *autosostenimiento*. Es cierto, como dice García Ramírez, que la participación de los particulares *privatiza*, de cierta manera, las cárceles. El gobierno del estado al que corresponda la administración está en posibilidades de coordinar la productividad y la producción de bienes para su autoconsumo y atención de necesidades, como son: la producción de calzado, uniformes y ropa

por concesión (arriendo, como lo llama Cabanellas),³⁹ comunmente bajo el sistema de maquila.

La intención del legislador de sistematizar la rehabilitación y readaptación del interno a la vida en sociedad, con base en el trabajo y en la capacitación para éste, obedece en primer término a la posibilidad de presentarle las oportunidades que en libertad no tuvo o no apreció para llevar una conducta recomendable. Sin duda también busca aplicar el esfuerzo de los internos en la propia economía de la institución, encaminado a la autosuficiencia, pues justa es su contribución a la carga que representa para la sociedad. Empero, no debe olvidarse la función como terapia ocupacional: “[...] en el vendaval el preso se aferra, angustiado, al trabajo. Por él subsiste”.⁴⁰

VII. HIPÓTESIS LEGAL

Se pretende fundamentar la aplicabilidad de los derechos garantizados en los artículos 5o. y 123 de la Constitución en el trabajo penitenciario, con las reservas necesarias. Algunas restricciones a los derechos laborales de los *internos* se justifican por la especial condición de reclusión y las medidas disciplinarias correspondientes, pero otras son definitivamente irrenunciables.

El trabajo como actividad productiva o improductiva constituye un hecho social. De acuerdo con la finalidad del trabajo penitenciario, el valor intrínseco de este hecho social corresponde a una función individual y social no materializada. Su desempeño por seres humanos exige condiciones humanitarias.

La *asignación* de los internos al trabajo, “[...] tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del

para los cuerpos de policía, bomberos, médicos, hospitales en general, personal administrativo, barrenderos, la imprenta, y tantos productos más, realizables en talleres de instalación relativamente sencilla. Los talleres de costura del Centro Femenil de Rehabilitación Social abastecieron durante un buen tiempo las demandas de batas, sábanas y otras prendas para el Departamento del Distrito Federal. Una pequeña fábrica de sopa de pastas surtía hospitales y albergues; un pequeño taller fabricaba los *sweateres* para los alumnos de los jardines de niños oficiales y albergues. Los ejemplos han sido realidad incluso con talleres más equipados de carpintería y ebanistería, para fabricar cajas de camión, muebles de fierro para parques, luminarias, botas, etcétera.

³⁹ Cabanellas, *op. cit.*, nota 17, pp. 22-23.

⁴⁰ García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, nota 2, p. 245.

reclusorio [...]” (artículo 10 de la LNMRSS) conforma la primera limitación a la libertad de trabajo.

Es lógico que la asignación dependa de las posibilidades laborales en el reclusorio; sin embargo, la voluntad del interno para su dedicación laboral constituye sólo uno de entre seis factores de decisión. Si bien el hecho de la reclusión no afecta la esencia de la libertad de ocupación, son comprensibles y legítimas las limitaciones, modalidades y excepciones.

Cualquier tarea en prisión tiene una función social, ésta y la obligatoria organización según las leyes penales dan cumplimiento al artículo 123 constitucional cuando establece el derecho al “trabajo digno y socialmente útil”.

La categoría jurídica del interno, como sujeto de una relación de trabajo, es un hecho. Los empleadores pueden ser tanto el Estado (no en funciones de autoridad), como particulares (*libres o recludos*), distinción que afecta la obligación de cumplir con las condiciones laborales de dignidad para el ser humano.

VIII. CONDICIONES EN EL TRABAJO PENITENCIARIO

Para Mario de la Cueva, “las condiciones de trabajo, son las normas que fijan los requisitos para la defensa de la salud y la vida de los trabajadores en los establecimientos y lugares de trabajo y las que determinan las prestaciones que deben percibir los hombres por su trabajo”.⁴¹ Cuando *los lugares de trabajo* son parte de una institución penitenciaria, debe entenderse necesario aplicar normas disciplinarias que flexibilizan esos requisitos, pero siempre con base en los mínimos como exigencias que brotan de la vida,⁴² que no son sino el sentido humanitario y su conversión legal en normas mínimas (laborales o de readaptación para sentenciados).

A continuación se analiza la aplicabilidad de las condiciones legales mínimas de trabajo, conforme a los principios del derecho laboral:

a) Jornadas humanitarias. El respeto a la duración máxima de las jornadas ordinaria y extraordinaria, de acuerdo a las fracciones I, II y XI del artículo 123 constitucional es incuestionable. Igualmente pueden con-

41 Cueva, Mario de la, *op. cit.*, nota 3, p. 266.

42 *Idem.*

siderarse los mismos horarios diurnos, nocturnos o mixtos, establecidos por la Ley Federal del Trabajo.

b) Jornada extraordinaria. El pago de las jornadas extraordinarias debe hacerse con un 100% más que las ordinarias (artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo).

c) Reposos. Los descansos durante la jornada pueden aplicarse en los términos de la Ley Federal del Trabajo. Existe la presunción de la necesaria interrupción de la jornada, saliendo del *lugar de trabajo*, por preceptos de vigilancia que imponen la presencia de los internos para tomar sus alimentos en los horarios y comedores asignados por las autoridades o para los efectos dispuestos por las autoridades.

d) Descansos. Los descansos semanal y obligatorios consignados por ley deben ser flexibles en virtud del valor supremo que tienen los días efectivamente trabajados frente al descanso, de acuerdo con el artículo 16 de la LNMRSS: “[...] por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión”.

El interno no tiene obligación de trabajar en los días de descanso; de ser requerido para ello, debe recibir, además del salario correspondiente, un salario doble (artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo). Es fácil, sin embargo, aprovechar el interés y necesidad del *interno* para atender su *petición de trabajo* y aprovechar la mano de obra en días de descanso con pagos ordinarios.

e) Vacaciones. Cumplido un año de servicios, nace el derecho a disfrutarlas con remuneración (artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo), no asistiendo al *lugar de trabajo*. Hecha la misma consideración del interés del *interno* por obtener más pronto su libertad, resulta más humano aplicar igual criterio que para los días de descanso. Las vacaciones, para efectos del trabajo penitenciario, se entenderían como inasistencias justificadas a su *lugar de trabajo* aunque no se computaría como tiempo trabajado.

f) Salario. La pena de prisión no impone ni justifica servicios gratuitos en beneficio de la institución o de terceros. El interno tiene derecho al producto de su trabajo. El monto puede determinarse por unidad de obra o de tiempo, o de cualquier manera, siempre que sea remunerador y nunca inferior al mínimo legal establecido para el área geográfica en donde se ubique el centro penitenciario (artículos 83, 84, 85, 90, 96 de la Ley Federal del Trabajo).

g) Protección al salario. Se estima inviolable la aplicación de los principios consignados en la legislación laboral. Debe cubrirse en los plazos legales; pagar salario igual a trabajo igual; el aguinaldo anual, y el monto correspondiente a la participación de utilidades del taller o empresa (artículos 88, 86, 87 y 117 respectivamente). Respetar el salario mínimo general y profesional y las reglas de protección al mismo cuando sean aplicables (por ejemplo, los artículos 99, 102, 104, 105, 106 y 107).

h) Pago en efectivo. Se estima medida de seguridad la no circulación de dinero en efectivo en los presidios. Cuando la disciplina así lo establezca, el salario puede pagarse mediante depósito en un banco o en la administración de la institución.⁴³ Esta circunstancia no implica la facultad de sustituir el dinero con vales o mercancías.

Por otra parte, el trabajador interno debe tener disponibilidad de sus ganancias en las proporciones que la ley le permite.⁴⁴

i) Descuentos salariales. La LNMRSS establece la obligación del *reo* de pagar su sostenimiento “en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen [...]” (artículo 10).

Es evidente que esta ley evitó referirse a la retribución como *salario*, cuya definición laboral en nada se contrapone a la norma penal (artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo). No obstante su diferente denominación, percepción o salario, su esencia es ser el producto del trabajo y, como tal, merece protección legal.

La ley laboral especifica los posibles descuentos salariales sobre la percepción mínima legal con objeto de proteger la finalidad impuesta por la norma constitucional: “ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos [...]” (artículo 123, fracción VI). El segundo párrafo del artículo 10 de la LNMRSS,⁴⁵ en contradicción con estas disposiciones y con el artículo 98 de la Ley Federal del Trabajo, ordena los siguientes descuentos:

El pago por el sostenimiento del interno en “una proporción adecuada de la remuneración [...]”. No se determina el porcentaje y en tanto la totalidad de la población interna, capaz de trabajar, no cuenta con una

43 *Vid. infra*, anexo II.

44 *Vid. supra*, apartado V.

45 En términos similares se redactaba el artículo 82 del Código Penal, derogado. *Diario Oficial de la Federación* del 23 de diciembre de 1985.

ocupación remuneradora, es injusto hacer valer el descuento a unos y la gratuidad a otros. El resto de las percepciones, que igual podría ser el 50% o menos, deben distribuirse de la siguiente manera: 30% para el pago de la reparación del daño; 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del *reo*; 30% para la constitución del fondo de ahorros de éste, y el 10% restante se destina para los gastos menores del interno. “Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiese sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término”.

La distribución legal del salario del trabajador interno es una ficción. Si en verdad se lograra el pago de salarios mínimos, estos que son evidentemente insuficientes para los trabajadores libres, lo serían aún más en prisión. Es notoria la condición de pobreza de la mayoría de los internos y la baja condición socioeconómica de sus dependientes, agravadas por la desintegración familiar y los gastos extraordinarios generalmente ocasionados en tales condiciones.

j) Trabajo de mujeres. Las normas protectoras de la maternidad son inexcusables en el trabajo penitenciario. Las medidas de higiene y seguridad corresponden a las indicadas en leyes y reglamentos. Se entienden prohibidas las labores peligrosas o insalubres que pongan en riesgo la salud de la madre o de su hijo.

En cuanto a la licencia por maternidad, de nuevo se está ante la importancia de recuperación anticipada de libertad por medio de la remisión de la pena, de acuerdo a los días efectivamente laborados.⁴⁶ Al igual que en el caso de los descansos y las vacaciones, de existir la posibilidad de trabajar debe permitirse; sin embargo, sería importante contar con autorización certificada del servicio médico para evitar que la madre, interesada en su libertad y en el ingreso económico, se exponga a cualquier problema de salud.

IX. OTROS DERECHOS DEL TRABAJADOR INTERNO

a) Capacitación. Es incuestionable la importancia de la capacitación y el derecho de los internos a la misma, por su rehabilitación o readaptación social, y su derecho como trabajadores. El establecimiento penitenciario

⁴⁶ Vid. *supra*, apartado VI, d) y e).

o el empleador, en su caso, tienen obligación de organizarla y proporcionarla en el *lugar de trabajo*, cumpliendo con el objeto legal (artículo 153-F de la Ley Federal del Trabajo): informar sobre nueva tecnología, actualizar y perfeccionar los conocimientos o habilidades del trabajador, prevenir riesgos e incrementar la productividad. Ésta es, dice García Ramírez, *su punto débil*.⁴⁷

Los internos no tienen el espíritu laborioso,⁴⁸ no siempre coinciden sus habilidades con las actividades de los talleres instalados e influyen otra serie de factores anímicos que no la favorecen.⁴⁹ El trabajo no puede entenderse sólo mecánica o técnicamente; con él se involucran casi siempre los sentimientos de aptitud y utilidad e interviene la inteligencia.⁵⁰

b) Inventiones. En el caso de creaciones o descubrimientos por parte de los trabajadores internos, deben aplicarse las disposiciones legales (artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo).

c) Riesgos de trabajo. La seguridad e higiene en los talleres del interior son tan importantes como en el exterior. No obstante que los internos tienen atención médica por accidentes o enfermedades generales o de trabajo, corresponde al interés social organizar un sistema de *seguridad social o colectivo*. Una solución podría ser la constitución de un fondo de ahorro colectivo, de una caja de seguros o mutualidad *con* financiamiento para indemnizar a los trabajadores que resulten con alguna incapacidad permanente o la muerte, con motivo de su trabajo en prisión.⁵¹

d) Derechos colectivos. Es obvia la imposibilidad de establecer derecho de coalición o de huelga, o las negociaciones colectivas.⁵²

e) Conflictos laborales. Las autoridades penitenciarias deben evitar en todo momento la comisión de injusticias: pagos inferiores al mínimo, maltrato de palabra u obra, abusos, jornadas inhumanas. En caso de conflictos, deben resolverse con estricto apego a los principios de justicia social. Las

47 García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, nota 2, p. 250. *Vid. infra*, anexo II, convenio sobre trabajo penitenciario.

48 García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, nota 2, p. 250.

49 Cfr. Reich, Wilhem, *La plaga emocional del trabajo*, Barcelona, Síntesis, 1980, *passim*, y Rodríguez Estrada, Mauro, y Ramírez Buencía, Patricia, *La psicología del mexicano en el trabajo*, México, McGraw-Hill, 1992, pp. 83-84.

50 Cfr. Quiroz Cuarón, Raúl, y Alfonso, *El costo social del delito*, México, Botas, 1970, *passim*, *cit. por* Kurczyn, Patricia, *op. cit.*, nota 26, p. 26.

51 Piénsese en el futuro del trabajador interno que después de larga sentencia (cinco, diez, quince años) tenga el infortunio de quedar libre con incapacidad laboral. El decreto núm. 412/58 de la República Argentina reglamenta, en los artículos 74 y 76, la reparación de los accidentes de trabajo de los penados, conforme a las leyes laborales.

52 *Vid. supra*, nota 4.

autoridades podrían solicitar de los empleadores el depósito de fianza para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones laborales.

f) Fin de la relación laboral. La obtención de libertad, la salida del trabajador interno del taller, sea por su voluntad, por decisión del Consejo Técnico de la Institución u otras causas justificadas, a juicio del mismo Consejo, dan fin a la relación de trabajo sin otra responsabilidad del empleador que el pago de los salarios devengados y prestaciones económicas pendientes de retribuir.

Muchos otros derechos quedan relegados ante la imposibilidad de su cumplimiento: antigüedad, preferencia, habitación, seguridad social.

X. EMPLEADORES

Las empresas o establecimientos particulares instalados en el interior de las cárceles padecen incomodidades en el acceso y salida de personal externo y mercancía. Están obligados a informar a las autoridades sobre el estado y funcionamiento del taller, asistencias, conducta, rendimiento, capacitación y salarios devengados.

El equipo del taller puede correr riesgos ante la posibilidad de daños o perjuicios causados intencionalmente con motivo de alteraciones disciplinarias. Puede haber interrupción de labores del taller en general o de los internos en lo individual o modificación en horarios y jornadas, que interfiera en el proceso de producción.

Frente a los posibles inconvenientes, los empleadores encuentran la ventaja de numerosa mano de obra cautiva; disminución de ausentismo y mayor obediencia. Evitan problemas de sindicalización y no se celebran contratos colectivos. El seguro social, y las cuotas de INFONAVIT y SAR no son aplicables.

La administración directa de los talleres por las autoridades penitenciarias ofrecen las siguientes ventajas: las utilidades en su beneficio son mayores; se simplifica la organización general; la producción puede ser colocada directamente en organismos públicos; existe mayor control en las percepciones de los internos como en el ingreso y salida de materiales y mercancía.

Los inconvenientes en algunos casos pueden ser: la contratación de más personal externo para dirección, capacitación, adquisiciones, contabilidad, promoción, distribución y ventas y los riesgos comunes a toda inversión empresarial.

La operación bajo el sistema de maquilas evita la inversión, las operaciones de administración, contabilidad y manejo de fondos. No es el sistema más aconsejable en virtud de la baja utilidad para la institución y la inseguridad en el volumen o constancia de actividades, sin embargo, es el más favorecido.⁵³

XI. REFLEXIONES

El añejo problema del trabajo penitenciario en su realización y reglamentación está sin resolver. Se conocen los aviesos caminos del progreso social y los difíciles momentos del país. No se marginan de la conciencia los problemas acerca de la complicada y arriesgada administración penitenciaria, su alto costo y la necesidad de inversión para el trabajo productivo. Se tienen presentes los efectos del ánimo y condición emocional del recluso, sus necesidades y ansiedades.⁵⁴ Se justifica el sentimiento de inseguridad y desconfianza del empresario por trabajar e invertir en las prisiones, y se sabe de su falta de conciencia por remunerar equitativamente la mano de obra cautiva y por pagar el valor justo por las concesiones.

El cúmulo de obstáculos, sin embargo, no justifica el olvido de las soluciones. Una y otra vez debe intentarse la readaptación social con trabajo y educación. Una y otra vez debe intentarse la ocupación de la mano de obra interna con fines económicos y sociales bajo los principios generales de justicia social y erradicar la sombra de castigo que aún se cierne en el entorno penitenciario.

El trabajo penitenciario surge en condiciones especiales, la relación laboral correspondiente no ocurre por la clásica contratación. Se trata de una relación *sui generis*,⁵⁵ que debiera regirse por normas expedidas por el Congreso de la Unión, pues habiendo aprovechamiento del esfuerzo humano en beneficio de terceros o trabajo del hombre aplicado a la riqueza, se conforma una auténtica relación laboral,⁵⁶ la cual necesariamente debe estar reglamentada.

53 *Vid. infra*, anexo II.

54 *Vid. supra*, nota 49.

55 Las relaciones laborales *sui generis* se distinguen de las clásicas. La terminología comúnmente usada es la de relaciones laborales *atípicas* para aquellas no determinadas en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo.

56 *Cfr.* las definiciones de contrato y de relación de trabajo en los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 123, apartado A de la Constitución ordena que el Congreso de la Unión expida leyes sobre el trabajo, “las cuales registrarán [...] de una manera general, todo contrato de trabajo”. La Ley Federal del Trabajo y la LNMRSS son leyes de carácter federal, sin embargo, la primera no contempló el trabajo de los prisioneros, y la segunda lo hizo en términos generales con un enfoque penalista, sin respetar los principios generales del derecho del trabajo.

Por otra parte, es indiscutible la importancia del autosostenimiento de las prisiones, pero antes está la impostergable obligación de garantizar condiciones humanitarias a sus ocupantes, en lo referente a su calidad de vida y a su desempeño económicamente productivo, para favorecer su subsistencia y la de sus familias.

Las sugerencias planteadas recogen las aspiraciones de miles de prisioneros por el logro de la justicia social. Se comprenden las dificultades para la práctica de las propuestas planteadas, mas las vivencias convencen de que no son imposibles.⁵⁷

XII. CONCLUSIONES

El trabajador interno debe ser respetado como persona y como trabajador. No es aplicable la Ley Federal del Trabajo, redactada para relaciones clásicas de trabajo y algunas especiales, en los términos actuales pero aceptaría la inclusión de normas para el trabajo en las prisiones.

El trabajo penitenciario debe ser objeto de reglamentación especial a través de normas de carácter federal, que coordinando los principios de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos,⁵⁸ y de la LNMRSS y de la Ley Federal del Trabajo, apliquen los principios de justicia social.

57 Las vivencias como directora del Centro Femenil de Rehabilitación Social del Distrito Federal, aunque de muchos años atrás (1971-1974), me permiten sostener la posibilidad de reglamentar el trabajo penitenciario. Han pasado veinticuatro años y en nada se han modificado las condiciones del trabajo penitenciario. En 1994, visité el Centro Femenil, hoy ubicado en Tepepan, en las instalaciones construidas en ese entonces para el funcionamiento del hospital penitenciario de la ciudad de México. Hace cuatro años se encontró funcionando una panadería tal vez con ocho o diez trabajadoras, cuyos productos se comercializaban entre las internas y personal; una lavandería automática para servicio externo, con seis u ocho trabajadoras. Un taller de costura, con sesenta máquinas de costura directa y tal vez diez especiales. Este último no tenía trabajo desde hacía varias semanas y no había propuestas para el futuro inmediato. Es probable que las condiciones hayan cambiado. Nada sería mejor.

58 *Cfr.* artículos 71 a 76, principalmente.

XIII. ANEXO I

En septiembre de 1994 se visitaron los talleres de la prisión de alta seguridad de Almoloya de Juárez con la siguiente experiencia:

La población interna era de trescientos setenta individuos de sexo masculino. Se declaró la ocupación de doscientos cincuenta internos (67%), sin especificar sus tareas.

Los talleres organizados, en funcionamiento al momento de la visita en maquila, eran de forrado de pelotas de *beis-ball*, confección de guantes de fútbol y ensambles de sellos de seguridad. Eventualmente operaba un taller de anuncios luminosos de neón.

La asignación a los talleres dependía de la clasificación penitenciaria. A cada módulo correspondía un taller seleccionado de acuerdo al perfil de sus internos. Las habilidades manuales se detectaban con pruebas simples aplicadas por los jefes de talleres (personal externo), que consistían en apretar y aflojar tornillos con ambas manos y ensartar agujas propias de las máquinas de los talleres, colocadas en hilera. La capacitación, a cargo del empresario, consistía en adiestrar a los trabajadores internos en las funciones específicas del taller.

El trabajo se desempeñaba en dos turnos con horario de 10:00 a 14:00 y de 16:00 a 20:00 horas. La jornada, por lo tanto, era de cuatro horas diarias de lunes a viernes.

Ocasionalmente se permitía interrumpir el trabajo con motivo de padecer depresiones, para preparar algún examen escolar, atender visitas de familiares y defensores o diligencias judiciales, así como cualquier otro asunto oficial.

Sábados, domingos y días festivos eran días de descanso obligatorio, sin posibilidad de trabajarlos. Los talleres cerraban algunos días durante el fin de año, sin poder considerar un periodo vacacional por no haber remuneración.

Las ausencias por motivos de salud, justificadas con certificado médico, se computaban como tiempo efectivo para la remisión de la pena. Las ausencias injustificadas eran sancionadas con segregación.

El tiempo de pago, determinado por el empresario, podía ser semanal o quincenal. Se efectuaba mediante cheque expedido a nombre de la institución y depositado en una cuenta bancaria abierta con tal fin. El comprobante del depósito se entregaba a las autoridades acompañado de la

nómina correspondiente. Los comprobantes de los depósitos individuales se entregaban a los trabajadores internos, quienes podían darlos a sus familiares para hacerlos efectivos. No había retenciones conforme a la LNMRS, ni participación de utilidades o pago de gratificación anual.

Por razones disciplinarias, es común que no circule moneda en el interior de las prisiones y Almoloya no es la excepción. Por tratarse de un recinto de máxima seguridad, el control de dinero y circulación de sus equivalentes es mucho más riguroso. Los gastos de los internos dependen de su capacidad económica y del monto en su cuenta bancaria; pero, de cualquier manera, el gasto mensual se limita a un promedio de tres veces el salario mínimo de la región. El control de compra tiene como objeto evitar el trueque de mercancías.

En caso de producirse daños al equipo del taller o a la mercancía, la reparación y restitución se hacía a costa de todos los trabajadores internos asignados, con descuentos aplicados a su salario. La responsabilidad por daños intencionales, perjuicios y faltas a los custodios, jefes de taller o compañeros se resolvían por una comisión dictaminadora. La medida disciplinaria podía ser segregación temporal y/o suspensión definitiva del taller, sanciones aplicadas también en caso de uso indebido de las instalaciones, equipo o material.

Las relaciones de trabajo podían terminarse sin causa justificada y sin formalidad alguna. Igualmente, los talleres podían ser cerrados en cualquier momento. No se obtuvo información acerca de los beneficios o pagos para la institución por las concesiones o renta de locales; ni de las medidas para asegurar el pago a los internos.

XIV. ANEXO II

La Dirección de Prevención Social de la Secretaría de Gobernación y la Cámara Nacional de la Industria del Vestido en Jalisco celebraron, en octubre de 1994, un Convenio de Concertación de Acciones para el Desarrollo del Programa de Trabajo Penitenciario en la Colonia Penal Federal de Islas Marías.

En este convenio se obliga la Dirección de Prevención Social a aportar las instalaciones para el establecimiento y funcionamiento de empresas maquiladoras afiliadas a la Cámara citada, la cual recibe en comodato la maquinaria disponible.

La propuesta de personal queda a cargo de la Dirección de Prevención Social, de acuerdo al perfil de la mano de obra requerida. La selección de los operarios y su capacitación es función de la Cámara así como la designación de los supervisores y capacitadores a quienes la Dirección de Prevención Social ofreció facilidades y seguridad para su acceso.

El pago a los *colonos* se fija por unidad de obra, semanalmente, con las retenciones marcadas por la Dirección de Prevención Social. Se exenta a la Cámara del pago de cuotas al IMSS, INFONAVIT, SAR, impuesto al activo fijo, impuesto sobre la renta e impuesto estatal, respecto del proceso de producción realizado en la colonia penal.

Las jornadas, turnos y horarios quedan al arbitrio de cada empresario, quienes deben señalar los riesgos inherentes al proceso productivo, aunque nada se determina sobre su responsabilidad. Se acuerda cubrir los accidentes de trabajo por el servicio médico de la colonia, pero se omiten disposiciones acerca de las indemnizaciones con motivo de incapacidades o muerte.

El pago por los servicios proporcionados por el centro penitenciario, dice el convenio, se pactarán de común acuerdo, con base en el salario que se pague a los internos.

Llama la atención el punto número 5.5 *derechos y estímulos a la productividad para los trabajadores*. “Ante la situación jurídica de los internos, legalmente no les corresponde ningún derecho. Los estímulos se brindarán eventualmente de acuerdo a los resultados de la producción y a las políticas de la empresa de común acuerdo con la dirección”.